



Resolución Jefatural N° 000084 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 07 de Mayo del 2025

VISTO:

El escrito de fecha 24 de abril de 2025, ingresado con hoja de ruta nro. 73326-2025 por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VISTA ALEGRE, con RUC N.° 20147706155 (en adelante “la obligada”)**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 15,120.00 (Quince Mil Ciento Veinte con 00/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Sub Intendencia N.° 471-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-ICA (en adelante “la Resolución de Sanción”), en el Expediente Sancionador N.° 09-2019-SUNAFIL/IRE-ICA.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 09-2019-SUNAFIL/IRE-ICA (en adelante “el EEM”), y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 15,120.00 (Quince Mil Ciento Veinte con 00/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, bajo el argumento de que, al habersele notificado la Resolución de Intendencia N.° 024-2020-SUNAFIL/IRE-ICA (la que desestimó su apelación interpuesta contra la Resolución de Sanción) en fecha 18 de febrero de 2020, el plazo prescriptorio de dos (02) años establecido en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG habría vencido con fecha 18 de febrero de 2022; en ese sentido, solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa.
2. De la revisión del EEM, se constata que, con fecha 18 de febrero de 2020, la obligada fue notificada con la Resolución de Intendencia N.° 024-2020-SUNAFIL/IRE-ICA, a través de la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la obligada contra la Resolución de Sanción. Dado que una de las dos infracciones sancionadas poseía la calificación de “muy grave”¹, la Resolución de Intendencia N.° 024-2020-SUNAFIL/IRE-ICA era impugnabile mediante el recurso de revisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2017-TR. En ese sentido, al vencer el plazo de quince (15) días para la interposición de este recurso, previsto en el artículo 13° del citado reglamento, la Resolución de Intendencia N.° 024-2020-SUNAFIL/IRE-ICA adquirió firmeza² en fecha 11 de marzo de 2020, siendo, a continuación, remitido el EEM por la Intendencia Regional de ICA a la Oficina General de Administración (actualmente Oficina de Administración), mediante el Memorándum N.° 807-2021-SUNAFIL/IRE-ICA de fecha 25 de junio de 2021, para el inicio de las acciones de cobranza coactiva respectivas, al haber resultado infructuosas las acciones de cobranza ordinaria (actualmente acciones de cobranza no coactiva).

¹ Conforme a la clasificación establecida en el artículo 31° de la Ley N.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo (en adelante “la LGIT”)

² Artículo 222° del TUO de la LPAG: “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

3. De esa manera, por medio del Oficio N.° 318-2021-SUNAFIL/GG/OGA, de fecha 23 de agosto de 2021, la Oficina General de Administración remitió el EEM al Banco de la Nación, (en el marco del Convenio de Colaboración suscrito entre ambas entidades), a efectos de que el ejecutor coactivo de dicha entidad iniciara el procedimiento de ejecución coactiva tendente a lograr el cobro de la multa.
4. Estando a dicho mandato de cobro, se asignó al procedimiento de ejecución coactiva a iniciarse el expediente N.° 041939-2022-SUNAFIL, y, con fecha 22 de marzo de 2022, el ejecutor coactivo del Banco de la Nación emitió la Resolución nro. UNO (resolución de ejecución coactiva), en la que se requería a la obligada cumplir con el pago de la deuda dentro del plazo de siete (7) días de notificada, bajo apercibimiento de dictarse las medidas cautelares de ley, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS. Sin embargo, al no constar la notificación de la Resolución nro. UNO en el expediente coactivo, esta fue sobrecartada a través de la Resolución nro. DOS, del 16 de diciembre de 2024, cuya notificación tampoco obra en el expediente. No obstante lo anterior, la obligada manifiesta en su solicitud haber sido notificada con fecha 27 de enero de 2025.
5. Finalmente, al concluir el Convenio de Colaboración entre el Banco de la Nación y SUNAFIL en fecha 31 de diciembre de 2024, el expediente coactivo fue derivado a la Ejecutoría Coactiva 2 de esta Unidad Orgánica, siendo asimilado con el Expediente N.° 1766-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02 y emitiéndose la Resolución Nro. TRES, de fecha 7 de febrero de 2025, con la cual se rechazó una solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva formulada por la obligada en fecha 6 de febrero de 2025.
6. Con base en los antecedentes reseñados, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptorio de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG. La norma citada señala que aquel se computa -cuando no se hubiese impugnado el acto en un proceso contencioso administrativo, como en el caso concreto- a partir de la fecha en que el acto administrativo que impuso la multa quede firme, esto es, al vencimiento del plazo para la interposición de los recursos administrativos a que hubiere lugar. Por tanto, **en el presente caso el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa inició el 11 de marzo de 2020, fecha en que la Resolución de Sanción se tornó exigible.**
7. Ahora bien, para contabilizar el transcurso del plazo debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145° del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: “cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, **concluyendo el día igual al del mes o año que inició** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .”. En consecuencia, **el plazo para que se configurase la prescripción de la exigibilidad de la deuda concluía, preliminarmente, el 11 de marzo de 2022.**
8. No obstante, debe contemplarse que, en el marco de las medidas adoptadas dentro del estado de emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N.° 044-2020-PCM por causa de la pandemia del COVID-19, la SUNAFIL dictó la Resolución de Superintendencia N.° 74-2020-SUNAFIL, en cuyo artículo 2° se dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto de Urgencia N.° 029-2020, del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de la Entidad, entre ellos los procedimientos de fraccionamiento del pago de multas y ejecución coactiva. Dicha suspensión fue prorrogada mediante las Resoluciones de Superintendencia N.° 80-2020-SUNAFIL y N.° 83-2020-SUNAFIL, hasta el 10 de junio de 2020. Con lo anterior, se tiene que **el cómputo del plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa quedó suspendido desde el 23 de marzo hasta el 10 de junio de 2020. Contando dicho periodo de suspensión, se tiene que el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa concluía en fecha 31 de mayo de 2021³, y que la multa prescribía el 1 de junio de 2021.**

³ El plazo debía concluir el 29 de mayo de 2021, pero al ser aquel un día inhábil (sábado), el vencimiento se prorrogó al primer día hábil siguiente, conforme a lo dictado en el inciso 145.2 del artículo 145° del TUO de la LPAG.

9. En ese sentido, al haberse iniciado el procedimiento de ejecución coactiva recién en fecha 27 de enero de 2025, se corrobora que para ese entonces la exigibilidad de la multa ya se encontraba prescrita.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** la solicitud de prescripción de exigibilidad de la multa formulada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VISTA ALEGRE**, con **RUC N.° 20147706155**, respecto a la multa administrativa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia N.° 471-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-ICA, dictada en el Expediente Sancionador N.° 09-2019-SUNAFIL/IRE-ICA y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 09-2019-SUNAFIL/IRE-ICA.

Artículo 2.- **NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural a la procuradora de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VISTA ALEGRE**.

Artículo 3.- **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución Jefatural a la Ejecutoría Coactiva 2, así como a la Oficina de Administración y demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines.

Artículo 4.- **PONER EN CONOCIMIENTO** el contenido de la presente Resolución Jefatural al Procurador Público de la SUNAFIL, para que, en ejercicio de sus funciones y previa coordinación con la Oficina de Administración, inicie las acciones que considere pertinentes contra el Banco de la Nación, derivadas del Convenio de Colaboración suscrito entre dicha entidad y la SUNAFIL, el que tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

Artículo 5.- **DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente

ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES

Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva